

Protección de los derechos fundamentales y control constitucional en Estados democráticos contemporáneos

The protection of fundamental rights and constitutional review in contemporary democratic States



Bonilla-Morejón, Diego Marcelo ¹



<https://orcid.org/0000-0001-5481-151X>



diegomar_1987@yahoo.es



Ecuador, Bolívar, Consejo de la Judicatura.



Mendoza-Armijos, Hugo Enrique ³



<https://orcid.org/0000-0001-7396-1687>



enrique.mendoza1@istla.edu.ec



Ecuador, Santo Domingo, Instituto Superior Tecnológico Los Andes.



Castro-Morales, Samuel ²



<https://orcid.org/0000-0003-1753-2516>



samuel.morales-externo@unir.net



España, La Rioja, Universidad Internacional de la Rioja.



Mina-Bone, Santos Geovanny ⁴



<https://orcid.org/0000-0002-2526-3988>



santos.mina@utelvt.edu.ec



Ecuador, Esmeraldas, Institución a la que pertenece.

Autor de correspondencia ¹



DOI / URL: <https://doi.org/10.55813/gaea/revistacec/v1/n1/11>

Resumen: En los Estados democráticos contemporáneos, la protección de los derechos fundamentales exige mecanismos institucionales capaces de limitar el poder público y garantizar la supremacía constitucional frente a decisiones legislativas, administrativas o judiciales incompatibles con el orden constitucional. Este artículo tuvo como propósito analizar, desde una revisión bibliográfica, la relación entre control constitucional, democracia y garantía de derechos fundamentales. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, documental y exploratorio, mediante la revisión de libros académicos, artículos científicos, capítulos de libro, informes institucionales y estudios comparados sobre justicia constitucional, revisión judicial, legitimidad democrática, separación de poderes y Estado de derecho. Los resultados evidencian que el control constitucional cumple una función garantista al proteger derechos, corregir abusos mayoritarios, preservar minorías y enfrentar procesos de erosión democrática; no obstante, también genera tensiones cuando desplaza excesivamente la deliberación política hacia órganos judiciales no electos. Se concluye que el control constitucional no es contrario a la democracia, sino una condición de su dimensión constitucional, siempre que se ejerza con independencia judicial, argumentación rigurosa, prudencia institucional, deferencia razonada y apertura al diálogo entre tribunales, legisladores y ciudadanía.

Palabras clave: control constitucional; derechos fundamentales; democracia constitucional; revisión judicial; Estado de derecho.



Check for updates

Received: 28/Ene/2024

Accepted: 27/Feb/2024

Published: 30/Mar/2024

Cita: Bonilla-Morejón, D. M., Castro-Morales, S., Mendoza-Armijos, H. E., & Mina-Bone, S. G. (2024). Protección de los derechos fundamentales y control constitucional en Estados democráticos contemporáneos. *Revista Científica Enfoques Del Conocimiento*, 1(1), 73-88. <https://doi.org/10.55813/gaea/revistacec/v1/n1/11>

Revista Científica Enfoques del Conocimiento (RCEC)
<https://www.blez.edu.ec>
<https://revistacec.blez.edu.ec>
revistacec@blez.edu.ec

© 2024. Este artículo es un documento de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la **Licencia Creative Commons. Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.**



Abstract:

In contemporary democratic States, the protection of fundamental rights requires institutional mechanisms capable of limiting public power and ensuring constitutional supremacy against legislative, administrative, or judicial decisions that are incompatible with the constitutional order. This article aimed to analyze, through a bibliographic review, the relationship between constitutional review, democracy, and the protection of fundamental rights. The research was developed under a qualitative, documentary, and exploratory approach, based on the review of academic books, scientific articles, book chapters, institutional reports, and comparative studies on constitutional justice, judicial review, democratic legitimacy, separation of powers, and the rule of law. The results show that constitutional review performs a protective function by safeguarding rights, correcting majoritarian abuses, preserving minorities, and confronting processes of democratic erosion. However, it also creates tensions when political deliberation is excessively transferred to unelected judicial bodies. It is concluded that constitutional review is not contrary to democracy, but rather a condition of its constitutional dimension, provided that it is exercised with judicial independence, rigorous reasoning, institutional prudence, reasoned deference, and openness to dialogue among courts, legislators, and citizens.

Keywords: constitutional review; fundamental rights; constitutional democracy; judicial review; rule of law.

1. Introducción

En los Estados democráticos contemporáneos, la protección de los derechos fundamentales y el control constitucional constituyen una tensión estructural entre soberanía popular, supremacía constitucional y límites jurídicos al poder. La expansión global de constituciones escritas con catálogos de derechos ha convertido a los tribunales constitucionales y cortes supremas en actores decisivos para preservar libertades, igualdad y debido proceso frente a decisiones legislativas o ejecutivas incompatibles con el orden constitucional (Kelsen, 1942; Law & Versteeg, 2011). Sin embargo, el problema central no reside solo en reconocer derechos, sino en determinar quién los interpreta, con qué legitimidad democrática y bajo qué estándares de razonabilidad institucional. Por ello, el control constitucional aparece como garantía indispensable y, al mismo tiempo, como objeto de controversia por su impacto en la distribución del poder público (Ginsburg & Versteeg, 2014).

Esta problemática se intensifica porque las democracias actuales enfrentan fenómenos de erosión institucional, polarización política, concentración del poder y uso estratégico de reformas legales para debilitar contrapesos. En tales contextos, la ausencia de control constitucional efectivo puede facilitar restricciones desproporcionadas a libertades, captura judicial, debilitamiento de minorías y

normalización de prácticas autoritarias bajo apariencia de legalidad (Landau, 2013; Scheppelle, 2018). Además, cuando los derechos fundamentales dependen exclusivamente de mayorías coyunturales, se incrementa el riesgo de que la legalidad formal sea utilizada para vaciar el contenido sustantivo del Estado democrático de derecho. De ahí que la justicia constitucional opere como barrera frente al constitucionalismo abusivo, aunque su eficacia dependa de independencia judicial, transparencia argumentativa y aceptación pública de sus decisiones (Venice Commission, 2016).

No obstante, la literatura muestra un debate persistente sobre los alcances legítimos del control constitucional. Mientras una línea sostiene que los jueces fortalecen la democracia al proteger derechos frente a mayorías transitorias y al estabilizar reglas constitucionales, otra advierte que la revisión judicial puede desplazar deliberaciones democráticas hacia órganos no electos (Stone Sweet, 2000; Waldron, 2006). Esta tensión ha dado lugar a modelos intermedios, como el constitucionalismo débil o dialógico, en los que tribunales y legislaturas comparten responsabilidades interpretativas sin eliminar la centralidad del debate democrático (Gardbaum, 2001; Tushnet, 2008). En consecuencia, la brecha principal consiste en comprender comparativamente cómo equilibrar protección robusta de derechos, deferencia institucional y legitimidad democrática sin reducir el control constitucional a supremacía judicial ni a simple formalismo legislativo.

La justificación de esta revisión bibliográfica radica en su relevancia social, teórica y práctica. Socialmente, el estudio permite explicar por qué la defensa de derechos fundamentales no es un asunto abstracto, sino una condición para la participación política, la igualdad material y la protección de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (Alexy, 2002; Habermas, 1996). Teóricamente, contribuye a ordenar debates sobre judicialización de la política, legitimidad contramayoritaria y constitucionalismo democrático, evitando lecturas unilaterales que presentan a los tribunales como salvadores o amenazas de la democracia (Hirschl, 2004). Metodológicamente, la revisión resulta viable porque existe literatura comparada consolidada, fuentes doctrinales verificables y documentos institucionales que permiten sistematizar categorías, argumentos y tendencias sin requerir intervención sobre sujetos humanos ni tratamiento de datos sensibles.

En este sentido, el objetivo general del artículo es analizar, desde una revisión bibliográfica, la relación entre protección de los derechos fundamentales y control constitucional en Estados democráticos contemporáneos. De manera específica, se propone describir los fundamentos teóricos del control constitucional como garantía de supremacía constitucional; comparar los principales argumentos a favor y en contra de la revisión judicial; identificar los factores institucionales que fortalecen o debilitan la protección de derechos; y examinar modelos alternativos de interacción entre tribunales, legisladores y ciudadanía. Estos objetivos permiten articular una lectura crítica del fenómeno, pues el problema no se agota en la existencia de cortes constitucionales, sino en la calidad de sus razones, la independencia de sus

integrantes y la capacidad del sistema político para incorporar sus decisiones dentro de una cultura constitucional democrática (Ginsburg & Versteeg, 2014; Gardbaum, 2001).

Así, la contribución esperada del artículo consiste en ofrecer una síntesis argumentativa que conecte teoría constitucional, evidencia comparada y desafíos democráticos recientes. Su originalidad se ubica en tratar el control constitucional no solo como técnica jurídica de anulación normativa, sino como mecanismo de equilibrio entre derechos, democracia y poder en escenarios de transformación institucional. Esta perspectiva permite superar la oposición simplista entre gobierno de jueces y gobierno de mayorías, proponiendo una comprensión relacional en la que la protección de derechos exige tribunales independientes, legislaturas responsables y ciudadanía activa. En definitiva, revisar críticamente esta relación resulta necesario para valorar cuándo el control constitucional fortalece la democracia y cuándo puede convertirse en un espacio de disputa por la autoridad última sobre el significado de la Constitución (Kelsen, 1942; Waldron, 2006; Scheppele, 2018).

2. Materiales y métodos

El estudio se desarrolló como un artículo exploratorio de revisión bibliográfica, orientado a examinar la relación entre la protección de los derechos fundamentales y el control constitucional en Estados democráticos contemporáneos. La elección de este tipo de investigación respondió a la necesidad de organizar, comparar y discutir aportes teóricos, doctrinales y jurídicos sobre un problema cuya comprensión exige revisar debates acumulados en la literatura constitucional. En consecuencia, no se buscó medir variables empíricas ni comprobar hipótesis causales, sino identificar enfoques, tensiones conceptuales, consensos y vacíos argumentativos presentes en la producción académica especializada.

De manera coherente con este propósito, la revisión asumió un enfoque cualitativo y documental, centrado en la interpretación crítica de fuentes secundarias. La unidad de análisis estuvo constituida por libros académicos, artículos científicos, capítulos de libro, informes institucionales y estudios comparados relacionados con derechos fundamentales, supremacía constitucional, justicia constitucional, revisión judicial, legitimidad democrática y Estado de derecho. Asimismo, se consideraron textos clásicos y contemporáneos con el fin de reconstruir la evolución del debate y valorar su pertinencia frente a los desafíos actuales de las democracias constitucionales.

El proceso de búsqueda bibliográfica se estructuró a partir de palabras clave vinculadas con el objeto de estudio, tales como derechos fundamentales, control constitucional, revisión judicial, democracia constitucional, supremacía constitucional, constitucionalismo abusivo, legitimidad judicial y Estado democrático de derecho. Estas expresiones fueron combinadas mediante operadores booleanos para ampliar o delimitar los resultados, priorizando documentos disponibles en bases académicas,

repositorios universitarios, editoriales científicas y plataformas especializadas en ciencias jurídicas y sociales. La selección de fuentes se orientó por criterios de pertinencia temática, actualidad del debate, reconocimiento académico y contribución directa al problema investigado.

Para garantizar consistencia en la revisión, se incluyeron publicaciones que abordaran de forma explícita la función del control constitucional en la protección de derechos, sus fundamentos normativos, sus límites democráticos o sus efectos institucionales. Se excluyeron textos meramente periodísticos, opiniones sin respaldo académico, documentos duplicados, fuentes sin autoría identificable y materiales que trataran el control constitucional de manera tangencial o desvinculada de los derechos fundamentales. Esta delimitación permitió concentrar el análisis en literatura relevante para el objetivo del artículo y evitar una acumulación descriptiva de fuentes sin conexión argumental.

El tratamiento de la información se realizó mediante lectura analítica, clasificación temática y comparación interpretativa de los aportes seleccionados. En una primera etapa, se identificaron los conceptos centrales empleados por los autores; posteriormente, se agruparon los textos según su posición frente al control constitucional, distinguiendo perspectivas garantistas, críticas, dialógicas e institucionales. Finalmente, se integraron los hallazgos en una matriz argumentativa destinada a reconocer coincidencias, divergencias y brechas en la literatura, especialmente en torno a la tensión entre protección judicial de derechos y legitimidad democrática.

Dado que se trata de una revisión bibliográfica exploratoria, el estudio no requirió intervención sobre personas, aplicación de encuestas ni tratamiento de datos personales. No obstante, se observaron criterios éticos propios de la investigación documental, como el respeto a la autoría intelectual, la selección responsable de fuentes, la fidelidad interpretativa de los argumentos revisados y la prevención del plagio mediante una adecuada trazabilidad bibliográfica en el artículo final. En conjunto, esta metodología permitió construir una base analítica suficiente para examinar críticamente cómo el control constitucional puede fortalecer, limitar o tensionar la protección de los derechos fundamentales en las democracias contemporáneas.

3. Resultados

3.1. El control constitucional como garantía de protección de los derechos fundamentales en los Estados democráticos contemporáneos

3.1.1. Alcances y tensiones del control constitucional frente a la democracia, la separación de poderes y la protección de derechos

El control constitucional constituye una de las piezas más sofisticadas del Estado democrático contemporáneo, porque transforma la Constitución en una norma jurídicamente exigible y no en una mera declaración política de principios. Su función no se reduce a invalidar leyes incompatibles con el texto constitucional, sino que opera como una técnica institucional de racionalización del poder, en la medida en que somete la producción normativa y la actuación estatal a límites superiores previamente definidos. Desde esta perspectiva, la revisión constitucional cumple una tarea doble: por un lado, preserva la supremacía de la Constitución frente a los poderes constituidos; por otro, convierte los derechos fundamentales en parámetros efectivos de control frente a decisiones mayoritarias, administrativas o judiciales que puedan restringirlos sin justificación suficiente (Kelsen, 1942; Law & Versteeg, 2011).

En términos garantistas, el control constitucional se justifica porque los derechos fundamentales no se protegen de manera automática por el solo hecho de estar reconocidos en el texto constitucional. En la práctica, su eficacia depende de instituciones capaces de interpretar su alcance, corregir desviaciones del poder y ofrecer remedios frente a vulneraciones concretas. Por ello, la jurisdicción constitucional introduce un filtro de juridicidad sustantiva: exige que las restricciones de derechos no sean arbitrarias, que respondan a fines constitucionalmente legítimos y que respeten criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este punto, la teoría de los derechos constitucionales de Alexy resulta especialmente relevante, pues entiende muchos derechos como principios que requieren ponderación cuando entran en tensión con otros bienes constitucionales, lo que otorga al control constitucional una función argumentativa y no meramente mecánica (Alexy, 2002).

Ahora bien, el alcance protector del control constitucional debe comprenderse dentro de una arquitectura institucional más amplia. En una democracia constitucional, los jueces no sustituyen al legislador como instancia primaria de decisión política, sino que controlan que la deliberación legislativa y la ejecución administrativa no traspasen ciertos umbrales de ilegitimidad constitucional. Esta distinción es crucial: el control constitucional no debería convertirse en gobierno judicial ordinario, pero tampoco puede reducirse a una deferencia pasiva ante cualquier decisión mayoritaria. Su legitimidad se construye precisamente en ese punto intermedio, donde la judicatura interviene para impedir abusos manifiestos, proteger minorías, asegurar el debido proceso y preservar las condiciones de una democracia abierta, plural y constitucionalmente limitada (Ely, 1980; Stone Sweet, 2000).

La principal tensión surge cuando la protección judicial de derechos entra en fricción con el principio democrático. Waldron formuló una de las críticas más influyentes al sostener que, en sociedades con instituciones legislativas razonablemente funcionales y una cultura de derechos compartida, no existe una razón concluyente para asumir que los tribunales protegerán mejor los derechos que los parlamentos. Su argumento no desconoce la importancia de los derechos, sino que cuestiona la legitimidad de que jueces no electos resuelvan desacuerdos morales profundos mediante decisiones definitivas. En consecuencia, el control constitucional enfrenta una dificultad contramayoritaria: puede proteger a la ciudadanía frente a mayorías abusivas, pero también puede desplazar decisiones políticamente discutibles hacia órganos que no tienen legitimación electoral directa (Waldron, 2006).

Sin embargo, esa crítica no elimina la necesidad del control constitucional, sino que obliga a precisar sus condiciones de legitimidad. En sociedades atravesadas por desigualdades estructurales, polarización política, concentración mediática o exclusión de minorías, el proceso legislativo no siempre refleja una deliberación democrática inclusiva. En tales escenarios, la revisión judicial puede funcionar como un mecanismo de corrección institucional frente a fallas representativas, especialmente cuando las mayorías restringen la participación política, afectan a grupos históricamente discriminados o utilizan la ley para perpetuar ventajas propias. Por ello, la propuesta de Ely conserva vigencia: el control judicial es más defendible cuando refuerza la democracia, abre canales de participación y protege a quienes no logran hacer oír sus intereses dentro del proceso político ordinario (Ely, 1980).

La separación de poderes, por su parte, no debe entenderse como una distribución rígida e incomunicada de competencias, sino como un sistema dinámico de controles recíprocos. Bajo esta lógica, el control constitucional no supone una anomalía frente a la división funcional del poder, sino una manifestación de su propósito esencial: impedir la concentración y el ejercicio arbitrario de la autoridad pública. No obstante, el equilibrio es delicado. Si los tribunales constitucionales se muestran excesivamente deferentes, pueden legitimar restricciones injustificadas de derechos; pero si actúan de manera expansiva y sustituyen permanentemente el juicio político del legislador, pueden erosionar la responsabilidad democrática. Por tanto, el desafío no consiste en elegir entre supremacía judicial o supremacía legislativa, sino en diseñar prácticas interpretativas que articulen control, deferencia razonada y diálogo institucional (Stone Sweet, 2000; Gardbaum, 2001).

La literatura comparada muestra que esta tensión ha dado lugar a modelos diversos de justicia constitucional. El modelo fuerte de revisión judicial otorga a los tribunales la posibilidad de invalidar normas con efectos definitivos, mientras que los modelos débiles o dialógicos permiten formas de interacción más flexibles entre jueces y legisladores. Gardbaum identifica en el constitucionalismo de la Commonwealth una alternativa a la dicotomía clásica entre supremacía parlamentaria y supremacía judicial, pues combina declaraciones de derechos, interpretación judicial y márgenes de respuesta legislativa. En una línea semejante, Tushnet sostiene que los sistemas

de revisión débil pueden proteger derechos sin clausurar por completo la deliberación democrática, especialmente en materias socialmente complejas o moralmente controvertidas (Gardbaum, 2001; Tushnet, 2008).

En este sentido, el control constitucional no posee un único significado institucional, sino que adopta formas distintas según la cultura jurídica, el diseño de los tribunales, los mecanismos de acceso, los efectos de las sentencias y la fortaleza de los demás poderes públicos. Un control concentrado puede favorecer coherencia y especialización, mientras que un control difuso puede ampliar las vías de defensa constitucional en casos concretos. Asimismo, el control preventivo puede evitar la entrada en vigor de normas lesivas, mientras que el control posterior permite valorar sus efectos reales. Esta pluralidad demuestra que el problema no reside únicamente en la existencia de revisión constitucional, sino en su configuración práctica: quién puede activarla, con qué estándares se decide, qué efectos produce y cómo se asegura el cumplimiento de las decisiones (Kelsen, 1942; Ginsburg & Versteeg, 2014).

La expansión global del control constitucional también debe analizarse con cautela, porque no siempre responde a un compromiso puramente normativo con los derechos. Ginsburg y Versteeg han mostrado que la adopción de revisión constitucional puede operar como un mecanismo de “seguro político”: los actores que diseñan una Constitución pueden fortalecer tribunales para protegerse ante la posibilidad de perder poder en el futuro. Esta explicación no deslegitima el control constitucional, pero sí impide idealizarlo. Los tribunales pueden nacer de cálculos estratégicos y, aun así, desarrollar una función garantista si logran independencia, estabilidad institucional y reconocimiento social. De ahí que la pregunta central no sea solo por qué se crea la justicia constitucional, sino bajo qué condiciones puede actuar como defensa real de los derechos y no como prolongación de intereses partidarios o elitistas (Ginsburg & Versteeg, 2014; Hirschl, 2004).

La advertencia de Hirschl resulta especialmente pertinente, porque la judicialización de la política puede convertirse en una vía para trasladar decisiones sustantivas desde espacios democráticos hacia élites jurídicas relativamente aisladas de la deliberación ciudadana. Su tesis sobre la “juristocracia” muestra que la constitucionalización de derechos y el fortalecimiento judicial no siempre producen transformaciones sociales progresivas; en ciertos casos, pueden servir para blindar preferencias de grupos políticos, económicos o profesionales frente a la incertidumbre democrática. Esta crítica permite refinar el análisis: el control constitucional es indispensable para proteger derechos, pero su sola existencia no garantiza justicia sustantiva, inclusión social ni democratización del poder. Su valor depende de su orientación argumentativa, de su apertura institucional y de su capacidad para controlar también a quienes pretenden instrumentalizarlo (Hirschl, 2004).

La relevancia del control constitucional se intensifica en contextos de deterioro democrático, donde el poder político puede utilizar la legalidad formal para desmontar progresivamente las garantías constitucionales. Landau denomina “constitucionalismo

abusivo” al uso de mecanismos de reforma constitucional para erosionar la democracia desde dentro, mientras que Scheppele describe el “legalismo autocrático” como una estrategia mediante la cual líderes elegidos democráticamente emplean leyes, reformas e instituciones para neutralizar controles y concentrar poder. En estos escenarios, los derechos fundamentales no suelen desaparecer mediante rupturas abruptas, sino mediante restricciones graduales, rediseños institucionales y captura de órganos de control. Por ello, el control constitucional debe ser capaz de identificar no solo violaciones aisladas de derechos, sino patrones estructurales de regresión democrática (Landau, 2013; Scheppele, 2018).

A partir de esta perspectiva, la protección de derechos exige que los tribunales constitucionales desarrollen una sensibilidad institucional frente a las formas contemporáneas de autoritarismo legal. No basta con verificar si una medida cumple formalmente el procedimiento legislativo; también es necesario examinar si su finalidad, contexto y efectos debilitan la competencia política, reducen la independencia judicial, restringen libertades públicas o afectan desproporcionadamente a minorías. En otras palabras, el control constitucional contemporáneo debe pasar de una concepción puramente normativa a una concepción estructural de la defensa constitucional. Esta transición resulta coherente con los diagnósticos recientes sobre erosión democrática, en los que el peligro no se presenta como negación abierta de la Constitución, sino como apropiación estratégica de su lenguaje para vaciarla de contenido democrático (Landau, 2013; Scheppele, 2018).

Con todo, el control constitucional también debe evitar el riesgo inverso: convertir toda controversia política en litigio constitucional. Cuando los tribunales amplían excesivamente su radio de intervención, pueden debilitar la capacidad de las instituciones representativas para diseñar políticas públicas, negociar soluciones y asumir responsabilidad ante la ciudadanía. Esta objeción es particularmente relevante en materias como política económica, derechos sociales, seguridad pública o regulación tecnológica, donde existen múltiples alternativas constitucionalmente posibles. En tales casos, la revisión judicial debería orientarse a excluir medidas manifiestamente irrazonables, discriminatorias o regresivas, sin sustituir por completo el margen de configuración legislativa. La legitimidad del control constitucional depende, entonces, de una combinación compleja entre firmeza garantista y prudencia institucional (Waldron, 2006; Tushnet, 2008).

En consecuencia, los alcances del control constitucional deben evaluarse a partir de tres criterios complementarios. El primero es la protección efectiva de los derechos fundamentales, especialmente de aquellos grupos que enfrentan barreras persistentes para incidir en el proceso democrático. El segundo es la calidad de la argumentación judicial, pues las decisiones constitucionales requieren razones públicas, transparentes y controlables, no meras afirmaciones de autoridad. El tercero es la relación institucional con los demás poderes, dado que una justicia constitucional democrática no actúa en aislamiento, sino dentro de un ecosistema de

responsabilidades compartidas. Estos criterios permiten distinguir entre un control constitucional que fortalece la democracia y otro que, bajo apariencia garantista, puede contribuir a la concentración del poder interpretativo en manos judiciales (Alexy, 2002; Gardbaum, 2001; Hirschl, 2004).

En síntesis, el control constitucional opera como garantía indispensable de los derechos fundamentales cuando impide que la mayoría política, la administración o incluso otros órganos judiciales desconozcan los límites constitucionales del poder. No obstante, su legitimidad no deriva automáticamente de su finalidad protectora, sino de su ejercicio institucionalmente responsable. Un tribunal constitucional fortalece el Estado democrático cuando protege derechos, preserva la supremacía constitucional, razona con rigor, reconoce el margen legítimo del legislador y mantiene abierto el diálogo entre Constitución, política y ciudadanía. Por el contrario, puede tensionar la democracia cuando actúa como poder sustitutivo, cuando se captura políticamente o cuando utiliza el lenguaje de los derechos para clausurar debates que deberían permanecer abiertos en la esfera pública. Así, la revisión bibliográfica permite concluir que el control constitucional no es antagónico a la democracia; es una condición de su versión constitucional, siempre que se ejerza como límite al poder y no como apropiación exclusiva del sentido de la Constitución (Kelsen, 1942; Ely, 1980; Waldron, 2006; Ginsburg & Versteeg, 2014).

4. Discusión

La revisión realizada permite sostener que el control constitucional ocupa una posición axial en la arquitectura del Estado democrático contemporáneo, porque convierte la Constitución en un parámetro normativo vinculante y no en una fórmula retórica subordinada a la coyuntura política. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales no se agota en su proclamación textual, sino que exige instituciones capaces de verificar si el poder público actúa dentro de los límites constitucionales. Esta constatación coincide con la tradición kelseniana, para la cual la justicia constitucional opera como garantía de supremacía normativa, y con los estudios comparados que muestran la expansión global de catálogos de derechos y mecanismos de revisión constitucional (Kelsen, 1942; Law & Versteeg, 2011).

No obstante, el hallazgo central no debe interpretarse como una defensa acrítica de la supremacía judicial. Por el contrario, la literatura revisada evidencia que el control constitucional es simultáneamente garantía y problema: garantiza derechos frente a abusos mayoritarios, pero también puede tensionar la democracia cuando desplaza decisiones sustantivas hacia órganos no electos. La objeción de Waldron resulta especialmente relevante porque recuerda que los desacuerdos sobre derechos son desacuerdos políticos y morales razonables, no meros errores técnicos que los jueces deban corregir de forma definitiva. Así, la revisión constitucional solo adquiere legitimidad robusta cuando sus decisiones se apoyan en razones públicas, estándares

interpretativos controlables y una comprensión no paternalista del principio democrático (Waldron, 2006).

Desde esta perspectiva, la tensión entre democracia y control constitucional no debe resolverse mediante una oposición simplista entre jueces y legisladores, sino mediante una comprensión relacional de la separación de poderes. El legislador conserva la función primaria de configuración normativa, pero esa función no es ilimitada, pues la democracia constitucional presupone que incluso las mayorías deben justificar sus decisiones frente a derechos que operan como límites materiales. A su vez, los tribunales constitucionales no deberían presentarse como intérpretes exclusivos de la moral pública, sino como órganos de control cuya autoridad depende de la calidad de su argumentación, de su independencia y de su capacidad para intervenir con intensidad diferenciada según la gravedad de la afectación constitucional (Alexy, 2002; Stone Sweet, 2000).

En consecuencia, la protección de los derechos fundamentales exige un control constitucional que combine firmeza garantista y prudencia institucional. La teoría de los derechos de Alexy permite comprender que muchas controversias constitucionales no se resuelven por subsunción mecánica, sino mediante ponderación entre principios, lo cual exige evaluar idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones estatales. Sin embargo, esta racionalidad ponderativa puede convertirse en un espacio de discrecionalidad excesiva si no se acompaña de cargas argumentativas estrictas. Por ello, el control constitucional debe ser suficientemente intenso para impedir restricciones arbitrarias, pero suficientemente deferente para no sustituir toda decisión política constitucionalmente admisible (Alexy, 2002; Tushnet, 2008).

El análisis también muestra que el control constitucional desempeña una función especialmente relevante en sociedades marcadas por desigualdad, polarización o debilidad institucional. En estos contextos, la deliberación parlamentaria puede reproducir exclusiones estructurales, invisibilizar minorías o traducir correlaciones de fuerza en restricciones injustificadas de derechos. Por ello, la revisión judicial resulta más defendible cuando actúa como mecanismo de apertura democrática, esto es, cuando protege condiciones de participación, libertad de expresión, igualdad política, debido proceso y acceso a la justicia. Esta lectura se aproxima al planteamiento de Ely, según el cual el control judicial encuentra su justificación más sólida cuando corrige fallas del proceso democrático y no cuando reemplaza ordinariamente la deliberación legislativa (Ely, 1980).

Asimismo, los resultados permiten advertir que el control constitucional no siempre surge ni opera por motivaciones puramente garantistas. Ginsburg y Versteeg muestran que la adopción de revisión constitucional puede explicarse por incentivos de política doméstica, especialmente como una forma de “seguro” frente a la incertidumbre electoral. Esta evidencia obliga a matizar cualquier idealización de la justicia constitucional: los tribunales pueden ser diseñados por actores estratégicos,

utilizados para preservar intereses de élites o transformados en escenarios de disputa por poder. Sin embargo, esa génesis política no anula su potencial protector; más bien indica que su eficacia depende de condiciones institucionales posteriores, como independencia judicial, acceso procesal, transparencia decisoria y cumplimiento efectivo de las sentencias (Ginsburg & Versteeg, 2014).

La discusión adquiere mayor densidad cuando se incorpora el problema de la erosión democrática contemporánea. En los Estados actuales, las amenazas a los derechos no siempre se expresan mediante rupturas constitucionales abiertas, sino mediante reformas graduales, captura de órganos de control, neutralización de tribunales y uso formalmente legal de herramientas constitucionales para concentrar poder. Landau describe este fenómeno como constitucionalismo abusivo, mientras que Scheppele lo vincula con un legalismo autocrático que instrumentaliza la ley para desmontar las condiciones materiales de la democracia. En este escenario, el control constitucional no solo protege derechos individuales, sino también las estructuras institucionales que hacen posible su ejercicio efectivo (Landau, 2013; Scheppele, 2018).

Ahora bien, esta función defensiva no está exenta de ambivalencias. Hirschl advierte que la expansión de la jurisdicción constitucional puede derivar en juristocracia cuando decisiones de alta densidad política se trasladan sistemáticamente desde espacios representativos hacia élites judiciales. Esta crítica resulta pertinente para evitar una lectura ingenua del constitucionalismo contemporáneo: más control judicial no significa necesariamente más democracia ni más justicia social. Un tribunal puede proteger derechos frente a abusos mayoritarios, pero también puede estabilizar arreglos elitistas, bloquear transformaciones democráticas o constitucionalizar determinadas preferencias ideológicas bajo el lenguaje de la neutralidad jurídica (Hirschl, 2004).

Por ello, una de las contribuciones más importantes de la revisión consiste en señalar que la legitimidad del control constitucional depende de su diseño y de su práctica. Los modelos dialógicos o débiles de revisión judicial, como los examinados por Garbaum y Tushnet, ofrecen alternativas para evitar tanto la supremacía parlamentaria irrestricta como la supremacía judicial absoluta. Estos modelos permiten que los tribunales identifiquen incompatibilidades constitucionales, orienten la deliberación pública y exijan justificación reforzada, sin clausurar necesariamente la posibilidad de respuesta legislativa. De este modo, la protección de derechos puede articularse con una democracia deliberativa en la que jueces, legisladores y ciudadanía participen en la construcción del significado constitucional (Garbaum, 2013; Tushnet, 2008).

En términos sustantivos, la discusión permite afirmar que el control constitucional fortalece la democracia cuando impide que el poder público actúe sin límites, pero la debilita cuando se convierte en una instancia de sustitución política permanente. La clave no reside, por tanto, en aceptar o rechazar abstractamente la revisión judicial, sino en precisar sus condiciones de ejercicio: independencia frente a presiones

partidarias, argumentación rigurosa, sensibilidad frente a grupos vulnerables, deferencia razonada ante márgenes legislativos legítimos y capacidad para detectar regresiones constitucionales encubiertas. Bajo tales condiciones, el control constitucional deja de ser una amenaza contramayoritaria y se convierte en una garantía de la democracia constitucional, entendida como régimen donde la mayoría gobierna, pero no dispone ilimitadamente de los derechos (Kelsen, 1942; Waldron, 2006; Scheppele, 2018).

Finalmente, al tratarse de un artículo exploratorio de revisión bibliográfica, la discusión no pretende agotar empíricamente el desempeño de los tribunales constitucionales en todos los sistemas democráticos, sino ordenar críticamente los principales argumentos que explican su relevancia, sus riesgos y sus condiciones de legitimidad. Esta delimitación constituye a la vez una fortaleza y una limitación: permite construir una síntesis conceptual amplia, pero exige futuras investigaciones comparadas que examinen casos concretos, patrones decisionales y efectos reales de la justicia constitucional sobre la protección de derechos. Con ello, el artículo contribuye a comprender que el control constitucional no es un fin en sí mismo, sino una técnica institucional cuya legitimidad depende de su capacidad para equilibrar supremacía constitucional, pluralismo democrático y garantía efectiva de los derechos fundamentales (Law & Versteeg, 2011; Ginsburg & Versteeg, 2014; Landau, 2013).

5. Conclusiones

El control constitucional se consolida como una garantía imprescindible para la protección de los derechos fundamentales en los Estados democráticos contemporáneos, en tanto permite someter el ejercicio del poder público a los límites superiores establecidos por la Constitución. Su relevancia no radica únicamente en la posibilidad de declarar la invalidez de normas contrarias al orden constitucional, sino en su capacidad para preservar la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el debido proceso y la participación política frente a decisiones estatales que puedan vaciar de contenido los derechos reconocidos formalmente.

Asimismo, se concluye que la relación entre control constitucional y democracia no debe interpretarse como una oposición absoluta, sino como una tensión constitutiva de la democracia constitucional. La intervención de los tribunales puede fortalecer el régimen democrático cuando corrige abusos mayoritarios, protege a minorías y asegura condiciones mínimas de deliberación pública; sin embargo, también puede generar riesgos cuando desplaza injustificadamente el debate político hacia órganos no electos o cuando convierte la interpretación constitucional en un espacio cerrado de poder judicial.

En este sentido, la legitimidad del control constitucional depende de su ejercicio prudente, argumentado e institucionalmente responsable. Una justicia constitucional democrática requiere independencia judicial, razonamiento jurídico riguroso,

transparencia decisoria, sensibilidad frente a grupos vulnerables y reconocimiento del margen legítimo de actuación del legislador. Por tanto, el desafío no consiste en debilitar el control constitucional, sino en evitar tanto la pasividad judicial frente a vulneraciones de derechos como el activismo desmedido que sustituye indebidamente la función representativa.

De igual manera, la revisión bibliográfica permite advertir que los riesgos actuales para los derechos fundamentales no siempre se manifiestan mediante rupturas autoritarias evidentes, sino mediante procesos graduales de erosión institucional, captura de órganos de control, reformas legales regresivas y uso estratégico de la legalidad para concentrar poder. Frente a ello, el control constitucional debe asumir una función no solo correctiva, sino también preventiva y estructural, capaz de identificar patrones de debilitamiento democrático que afecten las condiciones reales de ejercicio de los derechos.

Finalmente, el artículo permite concluir que la protección efectiva de los derechos fundamentales exige una comprensión equilibrada del control constitucional como técnica jurídica, garantía política e instrumento de defensa democrática. Su valor reside en mantener abierta la tensión productiva entre Constitución, derechos, democracia y separación de poderes. En consecuencia, un Estado democrático contemporáneo no puede prescindir de mecanismos de control constitucional, pero tampoco puede permitir que estos operen sin límites, sin diálogo institucional o sin responsabilidad frente a la comunidad política a la que sirven.

CONFLICTO DE INTERESES

“Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses”.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2002). *A theory of constitutional rights* (J. Rivers, Trad.). Oxford University Press. <https://global.oup.com/academic/product/a-theory-of-constitutional-rights-9780199584239>
- Arcos-Chaparro, I. A., & Epia-Silva, M. A. (2024). La transversalización del debido proceso en las relaciones laborales particulares. *Journal of Economic and Social Science Research*, 4(2), 17–43. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v4/n2/100>
- Barahona-Martinez, G. E., Barzola-Plúas, Y. G., & Peñafiel-Muñoz, L. V. (2024). El Derecho a la Protección de Datos y el Avance de las Nuevas Tecnologías en Ecuador: Implicaciones Legales y Éticas. *Journal of Economic and Social Science Research*, 4(3), 46–64. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v4/n3/113>
- Barzola-Plúas, Y. G. (2022). Reformas Constitucionales en Ecuador: Impacto y Perspectivas. *Revista Científica Zambos*, 1(1), 86–101. <https://doi.org/10.69484/rcz/v1/n1/23>

- Bonilla-Morejón, D. M. (2023). Derecho Penal y Políticas de Seguridad en Ecuador: Análisis de la Eficacia. *Revista Científica Zambos*, 2(3), 59-74. <https://doi.org/10.69484/rcz/v2/n3/50>
- Bonilla-Morejon, D. M., Bonilla-Morejón, J. S., Guano-Fogacho, J. E., Meléndez-Carrasco, P. V., Murillo-Ramos, F. R., Peña-Chauvín, S. M., Samaniego-Quiguiri, D. P., Solis-Miranda, D. F., Vásquez-Quinatoa, L. H., & Núñez-Ribadeneyra, R. A. (2023). *Los gritos silenciosos de las víctimas de violencia de género: Un enfoque desde la perspectiva pre procesal y procesal penal en el Ecuador*. Editorial Grupo AEA. Retrieved from. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.2022.41>
- Ely, J. H. (1980). *Democracy and distrust: A theory of judicial review*. Harvard University Press.
- Estrada-Ayre, C. P., & Porras-Sarmiento, S. (2023). *Peculado Doloso y el Principio de Proporcionalidad de la Pena*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.2022.32>
- García Moreno, M., & Vargas Fonseca, A. D. (2023). Restitución de derechos territoriales y ordenamiento ambiental en territorios étnicos en Colombia. *Journal of Economic and Social Science Research*, 3(3), 76–96. <https://doi.org/10.55813/gaea/jessr/v3/n3/74>
- Gardbaum, S. (2001). The new Commonwealth model of constitutionalism. *The American Journal of Comparative Law*, 49(4), 707–760. <https://doi.org/10.2307/841055>
- Ginsburg, T., & Versteeg, M. (2014). Why do countries adopt constitutional review? *The Journal of Law, Economics, and Organization*, 30(3), 587–622. <https://doi.org/10.1093/jleo/ewt008>
- Habermas, J. (1996). *Between facts and norms: Contributions to a discourse theory of law and democracy* (W. Rehg, Trad.). MIT Press. <https://mitpress.mit.edu/9780262082433/between-facts-and-norms/>
- Hirschl, R. (2004). *Towards juristocracy: The origins and consequences of the new constitutionalism*. Harvard University Press. <https://www.hup.harvard.edu/books/9780674025479>
- Kelsen, H. (1942). Judicial review of legislation: A comparative study of the Austrian and the American Constitution. *The Journal of Politics*, 4(2), 183–200. <https://doi.org/10.2307/2125770>
- Landau, D. (2013). Abusive constitutionalism. *UC Davis Law Review*, 47, 189–260. <https://ir.law.fsu.edu/articles/555/>
- Law, D. S., & Versteeg, M. (2011). The evolution and ideology of global constitutionalism. *California Law Review*, 99(5), 1163–1258. <https://doi.org/10.15779/Z38913R>
- Mendoza-Armijos, H. E., Camacho-Medina, B. M., & García-Segarra, H. G. (2023). Análisis de la justicia restaurativa como alternativa al sistema penal tradicional en América Latina. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 1(3), 58-69. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v1/n3/20>

- Mina-Bone, S. G. (2024). Evolución del derecho penal económico frente a los delitos financieros digitales. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 2(3), 52-66. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v2/n3/50>
- Núñez-Ribadeneyra, R. A. (2023). Derechos Humanos y Justicia Social en el Contexto Ecuatoriano. *Revista Científica Zambos*, 2(3), 42-58. <https://doi.org/10.69484/rcz/v2/n3/49>
- Pita-Arizaga, A. E. (2024). Integración de la perspectiva de género en la jurisprudencia constitucional latinoamericana. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 2(4), 14-25. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v2/n4/49>
- Samaniego-Quiguiri, D. P. (2023). Acceso a la Justicia y Equidad en el Sistema Legal Ecuatoriano. *Revista Científica Zambos*, 2(2), 50-62. <https://doi.org/10.69484/rcz/v2/n2/45>
- Samaniego-Quiguiri, D. P., & Bonilla-Morejón, D. M. . (2024). Análisis de la Evolución del Derecho Constitucional en Ecuador: Implicaciones para el Desarrollo Democrático. *Revista Científica Zambos*, 3(3), 1-14. <https://doi.org/10.69484/rcz/v3/n3/53>
- Samaniego-Quiguiri, D. P., Bonilla-Morejón, D. M., Pérez-Serrano, X. O., Salazar-Guerrero, R. J., Erazo-Domínguez, H. del R., Yáñez-Erazo, T. F., Calles-Poveda, L. R., & Quiroz-Becerra, L. V. (2024). *Revelando la Verdad: El Papel del Whistleblowing en la Preservación de la Integridad Estatal. Un Análisis de su Impacto en los ámbitos Penal, Administrativo y Financiero, explorando los desafíos y soluciones legales*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.75>
- Scheppele, K. L. (2018). Autocratic legalism. *University of Chicago Law Review*, 85(2), 545–584. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol85/iss2/2/>
- Stone Sweet, A. (2000). *Governing with judges: Constitutional politics in Europe*. Oxford University Press. <https://global.oup.com/academic/product/governing-with-judges-9780198297307>
- Tushnet, M. (2008). *Weak courts, strong rights: Judicial review and social welfare rights in comparative constitutional law*. Princeton University Press.
- Vargas-Fonseca, A. D., Borja-Cuadros, O. M., & Cristiano-Mendivelso, J. F. (2023). *Estructura Ecológica Principal de la Localidad de Engativá: Estudio desde una perspectiva de ordenamiento territorial y sus instrumentos jurídicos*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.2022.38>
- Venice Commission. (2016). *Rule of law checklist*. Council of Europe. https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/Rule_of_Law_Check_List.pdf
- Waldron, J. (2006). The core of the case against judicial review. *The Yale Law Journal*, 115(6), 1346–1406. <https://doi.org/10.2307/20455656>